**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE FUNCIONARÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de septiembre de 2017.

---VISTO para acordar la emisión de la Convocatoria para la integración de los veinticuatro Consejos Distritales Electorales y los doce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el Proceso Electoral 2017-2018, y

**----------------------------------------R E S U L T A N D O**

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

---II. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma, estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional, se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.

---III. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre de 2015 en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, misma que quedó integrada por la Consejera Electoral Maestra Maribel García Molina, Titular; Consejera Electoral Maestra Xochilt Amalia López Ulloa, Integrante y Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante.

---VIII. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tiene entre sus atribuciones y obligaciones proponer el procedimiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a través de los lineamientos y la convocatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 146, fracción III, 151 y 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 74, 76, 91 y 92 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---IX. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INECG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

---X. El 6 de diciembre de 2016, mediante el acuerdo IEES/CG0124/16, se crea la Comisión de Paridad de Género, por las razones y fundamentos legales expresados en los considerandos 9 y 10 del mismo acuerdo, integrándose por la Consejera Electoral Maestra Xochilt Amalia López Ulloa, como Titular, así como por los Consejeros Electorales Maestra Perla Lyzette Bueno Torres y Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez como integrantes.

Que una de las funciones de la Comisión de Paridad de Género, es impulsar, vigilar y garantizar en la medida de lo posible, la transversalidad de género en el quehacer del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---XI. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 250, de fecha 15 de septiembre de 2017, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

---XII. Que en reunión de trabajo realizada el día 21 de septiembre del presente año, en la que participaron los integrantes del Consejo, así como los Representantes de los Partidos Políticos, se dio cabida a la pluralidad de opiniones y a las aportaciones individuales para la construcción de la Convocatoria emanada del presente acuerdo; y:

**------------------------------------------CONSIDERANDO**

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, este Instituto, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV, el mismo numeral dispone que este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---4.- El artículo 145, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley.

---5.- De igual forma, el mismo artículo 145, en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones de este Instituto, las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa Ley.

---6.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como designar durante la primera quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos.

---7.- De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el territorio del estado se divide políticamente en dieciocho municipios y veinticuatro distritos electorales.

---8.- El artículo 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito. Se integran por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales Propietarios con voz y voto designados por el Consejo General; un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, representantes de candidatos independientes en su caso, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y un Secretario con derecho sólo a voz en los asuntos de su competencia. El Consejo General elegirá tres Consejeros Electorales Suplentes Generales en orden de prelación, exclusivamente para que suplan a los Consejeros Electorales Propietarios por ausencias justificadas mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas. A falta definitiva del Presidente ocupará ese cargo, el consejero que designe el Consejo General. En caso de que un consejero propietario o suplente en funciones faltare injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Distrital, será llamado el consejero suplente general que corresponda según el orden de prelación para que éste asuma el cargo, previa protesta de ley. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de que se trate. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes en todo momento, mediante notificación que hagan por escrito a los Presidentes de los Consejos Distritales.

---9.- En el proceso electoral 2015-2016, tomando en cuenta a los consejeros propietarios, la integración inicial de los Consejos Distritales y Municipales Electorales fue de un 47.92 % de mujeres y un 52.08% de hombres; y la integración final contó con un 40.84% de mujeres y un 59.16% de hombres, cuyo impacto fue negativo para el género femenino en consideración de los siguientes elementos:

**Igualdad y no discriminación**

La igualdad y no discriminación son derechos que gozan las y los mexicanos, y dichos principios están tutelados por los artículos 1º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en sus partes medulares que nos interesan, a la letra estipulan: Artículo 1.- “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, y el Artículo 4.- "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

El Artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define que “la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La igualdad de género es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, según el Artículo 4 antes citado, lo que significa que todas las personas, sin distingo alguno, tienen los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

El Artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

**Principio de paridad**

La paridad es una estrategia política cuyo objetivo es el de garantizar una participación equilibrada entre mujeres y hombres, especialmente en los espacios de toma de decisiones.

En el ámbito electoral, el principio de paridad fue incorporado a la Constitución en el año 2014. El artículo 41, párrafo 2, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos deberán establecer reglas “para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”. En 2015, las entidades federativas llevaron a cabo el proceso de armonización legislativa, antes de que iniciara el proceso electoral.

De igual forma, la paridad de género es un principio rector del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, según los Artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 139 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Subrepresentación**

La subrepresentación es la representación insuficiente o desproporcionadamente baja. Hablando de mujeres que participaron en los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral 2015-2016 en carácter de consejeras propietarias, tenemos que existió una subrepresentación de este género en la integración de los mismos: inicialmente, de un 2.08% y final de 9.16%.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, realizó un estudio comparativo de la integración inicial de los Consejos Distritales y Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, la cual fue de un 47.92% de mujeres y un 52.08% de hombres; con la integración final contó con un 40.84% de mujeres y un 59.16% de hombres, cuyo impacto fue negativo para el género femenino.

Este fenómeno se presentó debido a la suplencia de las y los Consejeros Electorales Propietarios por los Consejeros Electorales Suplentes Generales en orden de prelación, lo cual no siempre coincidió con el mismo género, siendo más hombres los que cubrían las vacantes de dichas suplencias.

Ahora bien, la interpretación del artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de Sinaloa, en la porción normativa **“***El Consejo General elegirá tres Consejeros Electorales Suplentes Generales en orden de prelación, exclusivamente para que suplan a los Consejeros Electorales Propietarios por ausencias justificadas mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas”*, es la siguiente:

**Interpretación**

Del latín interpretatio, es la acción y efecto de interpretar. Este verbo refiere a explicar o declarar el sentido de algo, traducir de una lengua a otra, expresar o concebir la realidad de un modo personal o ejecutar o representar una obra artística.

**Literalidad**

*s. f.* Exactitud en la interpretación o traducción de un texto

**Conclusión**

En el proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Sinaloa, la integración tuvo un impacto negativo para el género femenino, ya que la subrepresentación inicial fue de 2.08% y final de 9.16 %, situación que surgió con motivo del exacto cumplimiento y de la interpretación literal que se le dio a lo estipulado en el Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Se considera que no se debe atender a la interpretación literal del precepto anteriormente invocado en el ejercicio de la función electoral, debido a que de ser el caso se dejaría de cumplir con el principio de PARIDAD DE GÉNERO y por consiguiente con el principio de igualdad entre el hombre y la mujer regulada en el artículo 4 de nuestra carta magna debido a que si bien dicho artículo reconoce el derecho a la igualdad (formal), su cumplimiento real y efectivo es deficiente, debido, entre otras cosas, a prácticas de discriminación contra la mujer, es decir, “[…] a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (Artículo 1, CEDAW).

Para evitar la discriminación de género y la inaplicación efectiva del derecho de igualdad, la perspectiva de género sirve de metodología y herramienta para identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión en las políticas, la legislación, el ejercicio de los derechos, las prácticas sociales y su impacto en las instituciones. Asimismo, pone en marcha acciones para crear las condiciones de cambio, en un acceso equitativo a recursos, servicios y derechos que permitan avanzar en la construcción de una equidad de género (Diccionario de INPPARES).

Paridad de Género que en primera instancia se procura en la integración de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dado que, por mandato constitucional, constituye un principio rector de la función electoral; la cual, debe de cumplir el Instituto como lo ha venido haciendo, pero con la finalidad que no sea recurrente la situación que se describe en líneas anteriores, se considera darle un sentido o interpretación más amplio al que se le ha venido dando a la norma analizada, pero respetando los parámetros de la Constitucionalidad y Legalidad; por ende, se propone en los siguientes términos:

Se considera primordial comprender ¿Qué implica hacer una interpretación jurídica? en virtud de qué es de lo que se trata al interpretar una norma jurídica.

La interpretación jurídica según García Máynez es “la que por excelencia pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición”.

En sentido estricto interpretar la norma es encontrar el sentido del Derecho ¿Qué sentido? El más favorable, el ideal, el verdadero que resuelva el caso particular. La interpretación no es solamente encontrar lo que dice el texto de la norma, sino comprender dicho texto en torno al contexto en el cual se aplica. Contrastando el texto de la norma y el contexto de aplicación es cómo podemos determinar, mediante una argumentación, qué derecho (justicia) es el que corresponde a cada caso concreto.

Con el propósito de alcanzar la significación y el mensaje de las normas, diversos métodos han sido propuesto y desarrollados entre los que destacan por ser de mayor importancia en la propuesta para resolver el caso que nos ocupa, el criterio sistemático y funcional.

El método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema; principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con nitidez del contenido de otras normas del sistema.

Según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el criterio de interpretación funcional será el que determine el significado de un enunciado atendiendo la intención del legislador, sus fines y las consecuencias de un significado, la interpretación debe ser justificada.

Resulta importante señalar que derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

Derivado de la anterior se modificaron o adicionaron diversos mandatos, entre los que destacan por ser de aplicación forzosa a nuestro órgano y aplicable a modo de fundamentar o reforzar la presente propuesta, “el principio pro persona o pro homine” contemplado en el párrafo segundo del artículo 1º que en resumen será un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, así como lo reitera la suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.**

Razón por la que se considera pertinente realizar una interpretación sistemática y funcional atendiendo el principio pro persona del párrafo tercero del artículo 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el cual se maximizaría el cumplimiento al principio de La Paridad de Género en función de los argumentos antes esgrimidos, proponiendo que se tome o adopte como criterio al momento de hacer la designación, que los Consejeros Electorales Suplentes Generales descritos en el párrafo tercero del artículo 150 de la Ley Electoral local y que elija el Consejo General sean electos en orden de prelación en las listas de reserva pero atendiendo el principio de Paridad de Género (mismo género), vigilando que la suplencia sea del mismo género que el del cargo de propietario.

Lo anterior, si bien es cierto que de la literalidad del párrafo tercero del artículo en comento, no se aprecia que haga alusión a que dicha sustitución deba ser hecha por persona del mismo género, esta se hace con la finalidad de preservar La Paridad de Género hasta en las últimas situaciones o instancias y en función de que las normas se dictan con el propósito de que las personas o autoridades actúen de determinada manera y que para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan qué es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible, para lo cual en la interpretación de las mismas debe tomarse en cuenta la fusión del sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada (Paridad de Género) a fin de evitar que se siga propiciando la situación prevista y descrita al principio, criterio que de adoptarse al momento de hacer la designación de consejeros suplentes, por los argumentos antes descritos, consideramos no viola el principio de legalidad ni de constitucionalidad, ni vulnera derecho alguno, máxime que la propia Ley Electoral estatal en su artículo 3 fracción I contempla como criterio de interpretación al sistema Gramatical, Sistemático y Funcional.

---10.- El artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, dentro de sus respectivas demarcaciones, conforme a lo establecido en la Ley y disposiciones relativas. Funcionarán en cada uno de los Municipios y se instalarán en la cabecera respectiva. En los municipios que tengan un solo Distrito Electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal. Se integrará por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales Propietarios, un representante de cada partido político, un representante de cada Candidato Independiente si lo hubiere y un Secretario. El Presidente y los Consejeros tendrán derecho a voz y voto, el Secretario y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes sólo a voz.

---11.- Del precepto legal citado en el considerando que antecede, se desprende que en nuestra ley local, para los efectos de la integración de los Consejos Municipales Electorales, sólo se consideró cuatro Consejeros Electorales Propietarios, sin incluir Consejeros Electorales Suplentes Generales, como sí lo realizó en la integración de los Consejos Distritales Electorales; por lo que el Consejo General de este Instituto, en el ejercicio de su atribución de cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales conferida en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tiene la obligación de acordar la integración de los Consejos Municipales Electorales en los siguientes términos: Para los Consejos Municipales Electorales de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, es procedente hacer la designación de cuatro Consejeros Electorales Suplentes Generales, y en el resto de los Consejos Municipales Electorales dos Consejeros Electorales Suplentes Generales.

Lo anterior con la finalidad de que suplan a los Consejeros Electorales Propietarios por ausencias justificadas mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas, atendiendo además a lo que establece el artículo 254, quinto párrafo, de la ley local, en el sentido de que los Consejos Municipales celebrarán sesión el miércoles siguiente al de la jornada electoral para realizar el cómputo de la elección, en el que serán convocados los consejeros electorales suplentes para sustituir a los Consejeros Electorales Propietarios a fin de que las sesiones de cómputo puedan operar permanentemente.

Al respecto debe tenerse presente que los trabajos de cotejo de actas en el pleno del consejo municipal y los cómputos en los grupos de trabajo, se hacen de manera simultánea, y para efectos de conservar el quórum legal en el pleno del consejo con un mínimo de cuatro consejeros electorales y garantizar el funcionamiento de cada grupo de trabajo presidido por un consejero electoral, es importante asignar al consejo municipal de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán del número suficiente de consejeros electorales para asegurar el óptimo desarrollo de los trabajos de los cómputos en los consejos municipales, teniendo en cuenta que estos municipios concentran un mayor número de paquetes electorales en la elección de los respectivos ayuntamientos ante un eventual cómputo total de casillas.

---12.- Con fecha 13 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG411/2015 por el que se aprueba la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, demarcación que se definió de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Distrito** | **Municipios** | **Secciones** | **Cabeceras** |
| 1 | Choix y El Fuerte | 247 | El Fuerte |
| 2 | Ahome | 109 | Los Mochis |
| 3 | Ahome | 151 | Los Mochis |
| 4 | Ahome y Guasave | 160 | Los Mochis |
| 5 | Ahome | 87 | Los Mochis |
| 6 | Sinaloa y Guasave | 228 | Sinaloa de Leyva |
| 7 | Guasave | 180 | Guasave |
| 8 | Guasave | 167 | Guasave |
| 9 | Angostura y Salvador Alvarado | 255 | Guamúchil |
| 10 | Badiraguato, Mocorito y Navolato | 243 | Mocorito |
| 11 | Navolato | 127 | Navolato |
| 12 | Culiacán | 66 | Culiacán de Rosales |
| 13 | Culiacán | 161 | Culiacán de Rosales |
| 14 | Culiacán | 270 | Culiacán de Rosales |
| 15 | Culiacán | 78 | Culiacán de Rosales |
| 16 | Culiacán | 55 | Culiacán de Rosales |
| 17 | Culiacán | 155 | Culiacán de Rosales |
| 18 | Culiacán | 179 | Culiacán de Rosales |
| 19 | Culiacán, Cosalá, Elota y San Ignacio | 187 | La Cruz |
| 20 | Mazatlán | 94 | Mazatlán |
| 21 | Mazatlán | 76 | Mazatlán |
| 22 | Mazatlán | 189 | Mazatlán |
| 23 | Mazatlán y Concordia | 188 | Mazatlán |
| 24 | Rosario y Escuinapa | 152 | El Rosario |

---13.- De lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Sinaloa, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que se precisó en el considerando anterior, se concluye que los municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y Rosario tienen un solo Distrito Electoral, y en consecuencia, se actualiza la disposición contenida en el precepto legal antes citado, por tanto, corresponderá a los Consejos Distritales que se instalen en las cabeceras de los municipios de referencia, hacer las veces de Consejo Municipal para encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral tanto de la elección de Diputaciones como de la elección de los Ayuntamientos correspondientes, como se establece a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Distrito** | | **Consejo Distrital en funciones de Consejo Municipal** | **Consejo Municipal** |
| 1 | Choix y El Fuerte | El Fuerte | Choix |
| 2 | Ahome |  | Ahome |
| 3 | Ahome |  |
| 4 | Ahome y Guasave |  |
| 5 | Ahome |  |
| 6 | Guasave y Sinaloa | Sinaloa |  |
| 7 | Guasave |  | Guasave |
| 8 | Guasave |  |
| 9 | Angostura y Salvador Alvarado | Salvador Alvarado | Angostura |
| 10 | Badiraguato, Mocorito y Navolato | Mocorito | Badiraguato |
| 11 | Navolato |  | Navolato |
| 12 | Culiacán |  | Culiacán |
| 13 | Culiacán |  |
| 14 | Culiacán |  |
| 15 | Culiacán |  |
| 16 | Culiacán |  |
| 17 | Culiacán |  |
| 18 | Culiacán |  |
| 19 | Cosalá, Elota, San Ignacio y Culiacán | Elota | San Ignacio |
| Cosalá |
| 20 | Mazatlán |  | Mazatlán |
| 21 | Mazatlán |  |
| 22 | Mazatlán |  |
| 23 | Concordia y Mazatlán |  | Concordia |
| 24 | Escuinapa y Rosario | El Rosario | Escuinapa |
| **Total** | | **6** | **12** |

---14.- En el acuerdo a que se hace referencia en el resultando 9, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que se establecieron los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones que tienen consagrados estos organismos públicos.

---15.- En el Reglamento de Elecciones en comento, se fijaron directrices para la selección de funcionarios, en las que se establece el perfil que deberán cumplir las y los ciudadanos designados como Consejeras o Consejeros Electorales Distritales y Municipales procurando la paridad de género y la pluralidad cultural de la entidad, en observancia a los principios rectores de la función electoral, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan las directrices en la materia, como son respeto de derechos, compromiso democrático, profesionalismo, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

---16.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Elecciones, para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las personas aspirantes, a quienes tengan perfiles idóneos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los organismos públicos locales deberán observar las reglas siguientes:

**a)** El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

**b)** La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

**c)** Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

V. Valoración curricular y entrevista presencial, e

VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

**d)** En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I.Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II.Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III.Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV.Plazo de prevención para subsanar omisiones.

**e)** La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

**f)** Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

---17.- En cuanto a la documentación que deberán presentar los aspirantes, el artículo 21 del Reglamento de Elecciones, destaca de manera textual lo siguiente:

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, la documentación siguiente:

**a)** Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;

**b)** Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.

**c)** Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

**d)** Copia por ambos lados de la credencial para votar;

**e)** Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;

**f)** Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

**g)** Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

**h)** En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

**i)** Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y

**j)** En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

**2.** Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

**3.** La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

---18.- Por su parte, el artículo 22 del Reglamento de Elecciones dice de manera textual lo siguiente:

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

a) Paridad de género;

b) Pluralidad cultural de la entidad;

c) Participación comunitaria o ciudadana;

d) Prestigio público y profesional;

e) Compromiso democrático, y

f) Conocimiento de la materia electoral.

**2.** En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

**3.** El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

**4.** El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

**5.** La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

---19.- Que el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, en el entendido de que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos, también deberán aplicarse.

---20.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 relacionado con el numeral 160, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales deberán reunir los requisitos siguientes: I. Tener la calidad de ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener más de veinticinco años de edad el día de su designación; III. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido u organización política en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y, VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

---21.- Estos requisitos deberán cumplirse tanto al momento de la designación como durante el desempeño del cargo de Presidenta o Presidente, Consejera o Consejero Electoral propietario o suplente general.

---22.- En atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Elecciones y a lo establecido en los artículos 151 y 159 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se deberá emitir la Convocatoria para la designación de las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los veinticuatro Consejos Distritales y doce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el Proceso Electoral 2017-2018, en los términos del Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

**-----------------------------------------------A C U E R D O**

**---PRIMERO.-** Se aprueba la [Convocatoria](https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2017/170927-PrimeraOrd/170927-03.2_Convoc.-Integracion-de-Consejos.docx) para la designación de las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los veinticuatro Consejos Distritales y doce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el Proceso Electoral 2017-2018, en los términos del Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

**---SEGUNDO.-** Con la finalidad de prevenir la subrepresentación de un género en la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales por motivo de suplencias de Consejeras o Consejeros Electorales, como sucedió en el Proceso Electoral 2015-2016. Se aprueba que la designación de las suplencias de consejeros se haga en orden de prelación pero atendiendo primeramente al principio de paridad de género, es decir, que la vacante de la o el consejero propietario, sea cubierta por la o el consejero suplente atendiendo al mismo género; lo anterior, por los términos y motivos ya expresados en los considerandos del presente acuerdo.

**---TERCERO.-** A falta definitiva de la o el Presidente, ocupará ese cargo la o el consejero que designe el Consejo General, procurando atender el principio de paridad de género.

**---CUARTO.-** Por las razones y fundamento legal expuesto en el considerando once del presente acuerdo, se aprueba incluir en la integración de los Consejos Municipales Electorales de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán a cuatro Consejeros Electorales Suplentes Generales y para el resto de los Consejos Municipales a dos Consejeros Electorales Suplentes Generales.

**---QUINTO.-** En razón de lo expuesto en los considerandos doce y trece del presente acuerdo, los Consejos Distritales Electorales a instalarse en las cabeceras municipales de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y Rosario, harán las veces de Consejos Municipales para encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, tanto de la elección de Diputados como de la elección de los Ayuntamientos correspondientes, en apego a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**---SEXTO.-** En caso de no contar con el número suficiente de aspirantes para la integración de los consejos electorales, al término del periodo establecido en la convocatoria, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Instituto, tendrá la atribución para la ampliación del plazo de recepción de documentos.

**---SÉPTIMO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

**---OCTAVO**.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

**---NOVENO.-** Publíquese y difúndase en los diarios de mayor circulación de la entidad, así como, en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la convocatoria para la integración de los veinticuatro Consejos Distritales y los doce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el proceso electoral 2017-2018.

**---DÉCIMO.-** Se ordena la difusión de la convocatoria, en las instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión en la entidad.

**---DÉCIMO PRIMERO.-** Remítase mediante oficio al Instituto Nacional Electoral copia certificada del presente acuerdo.

**COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL**

**Mtra. Maribel García Molina**

Titular

**Mtra. Xochilt Amalia López Ulloa Lic. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez**

Integrante de la Comisión Integrante de la Comisión

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.**